



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 009

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No se aportó el poder que faculta a la abogada para representar a la parte demandante.
- ii) No se acreditó haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, para notificaciones personales, y que es indicada en la demanda; que no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P) y/o de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

2022-543

Liquidación de sociedad conyugal

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3061afb6c6166181a487aa325f12ca0d74f6b2c6e092c952aa160f48563f1**

Documento generado en 16/01/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>